REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 873
RADICADO N°. 2020-00107-00

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.[1], asistida de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente a LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 947 del 26 de octubre de 2017 de la Notaría Única de La Estrella (folio 14-49 del expediente digital anexo 02), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en el folio 49 del citado anexo, del sello impuesto por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970. Pero por perseguir otras medidas cautelares, se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo singular.

Se presenta los documentos como base de ejecución, a saber:

El pagaré Hipotecario número 00130745269600493718 (obran en el anexo 01, folio 7 a 13), por la suma de $102.827.857. Pagaré No. 1585004952016, por la suma de $2.549.718. Pagaré No. 1585004954822, por la suma de $1.667.863, y, Pagaré No. 1589611482587, por $33.355.187.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula Inmobiliaria No. 001-1282713 (folios 50 al 52), donde consta la inscripción de la hipoteca en la anotación No. 003 (folio 52).

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo

[1] Certificado existencia y representación en el folio 53-63 expediente digital.

dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mayor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y en contra de LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Pagaré No. 00130745269600493718, por la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($102.827.857), como capital, más los intereses de mora, a partir del 05 de agosto de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($11.244.241), por intereses de plazo causados y no pagados desde el 4 de agosto de 2019 al 03 de agosto de 2020.

b.- Pagaré No. 1585004952016, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($2.549.718), como capital, más los intereses de mora, a partir del 15 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

c.- Pagaré No. 1585004954822, por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($1.667.863) como capital, más los intereses de mora, a partir del 15 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

d.- Pagaré No. 1589611482587, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS ($33.355.187), como capital, más los intereses de mora, a partir del 15 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente. Las medias cautelares en cuaderno separado.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Titulo Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: Se le reconoce personería para representar a la entidad demandante al abogado ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ, T.P. No. 73740 del C.S.J., por ser abogado en ejercicio y de acuerdo al poder a él conferido (folio 64 del expediente digital).

Quinto: Para dar continuidad al proceso, deberá la parte actora aportar los títulos originales en la sede del juzgado, para ello deberá solicitar cita previa atendiendo las medidas de emergencia sanitaria nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 063 fijado en la página web de la rama judicial el 10 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

_____

SECRETARIA